



GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS - VRM



Foto: www.freepik.es

Contenido

Introducción	4
1. ¿Cuál es el objetivo de esta guía?	5
2. ¿Cuál es el marco normativo?	5
3. ¿Cuál es la estructura del Proceso de Selección?.....	9
4. Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección	9
5. Causales de exclusión del proceso de selección en cualquier etapa	11
6. ¿En qué consiste la Verificación de Requisitos Mínimos - VRM? – Marco conceptual 12	
7. ¿Cómo se desarrolla la Etapa de VRM? - Descripción detallada del desarrollo de la etapa de VRM.....	13
8. Sobre la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de los empleos y las Alternativas-Equivalencias:	15
9. ¿Cuáles son los factores de validación de la Etapa de VRM?	16
9.1. Factor de educación	16
9.1.1. Definiciones	16
9.1.2. Criterios relacionados con la validación de los soportes de educación 19	
9.2. Factor de experiencia	22
9.2.1. Definiciones	22
9.2.2. Criterios relacionados con la validación de los soportes de experiencia	25
10. Preguntas frecuentes y casos ilustrativos de los aspirantes sobre la acreditación de los factores de educación y experiencia	34
11. Publicación de resultados preliminares	39
12. ¿Cómo es el Proceso para presentar las Reclamaciones frente a los Resultados Preliminares de la VRM?.....	39
13. ¿Cómo consultar la publicación del resultado definitivo de la Etapa de VRM?	40

Índice de siglas y acrónimos

Sigla o acrónimo	Descripción
CNSC	Comisión Nacional del Servicio Civil
GOA	Guía de Orientación al Aspirante
MEFCL	Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales
OPEC	Oferta Pública de Empleos de Carrera
NBC	Núcleos Básicos de Conocimiento
SIMO	Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
SNIES	Sistema Nacional de Información de la Educación Superior
VRM	Verificación de Requisitos Mínimos

Nota: en la presente guía se cita reiterativamente el Acuerdo del Proceso de Selección y su respectivo Anexo a través de los cuales se establecen las especificaciones técnicas del Proceso de Selección No. 2636 de 2024 – CNSC 5.

Para su consulta directa, puede remitirse al siguiente enlace:

https://www.cnscc.gov.co/convocatorias/comision-nacional-del-servicio-civil-cnscc-5?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=65

Introducción

En virtud del artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, salvo las excepciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 909 de 2004, todos los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa, con lo cual se busca garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer igualdad de oportunidades para el ingreso y ascenso al servicio público, basado en los principios de mérito, igualdad, publicidad, imparcialidad y confiabilidad, mediante procesos de selección de méritos en las modalidades de concurso abierto y de ascenso para todas las personas que acrediten el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para su desempeño (Artículos 27 y 28 de la Ley 909 de 2004).

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004 determina como competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC adelantar los concursos o procesos de selección, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para tal fin.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 130 de la Constitución Política y, en los artículos 7, 11, 12, 29, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública 1083 de 2015, el artículo 49 del Decreto 409 de 2020 y demás disposiciones concordantes, la CNSC expidió el Acuerdo del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, por el que se rige el Proceso de Selección Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC 5 y mediante el cual se convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Régimen General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La Universidad Libre, como Institución de Educación Superior acreditada por la CNSC y en calidad de operador adjudicatario del proceso de LP-003-2025-CNSC y el Contrato No. 427 de 2025, desarrolla la siguiente Guía de Orientación al Aspirante - GOA para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, con el fin de informar a los aspirantes interesados sobre los criterios y factores considerados en esta etapa.

1. ¿Cuál es el objetivo de esta guía?

Proporcionar a los aspirantes inscritos al proceso de selección la información necesaria sobre los criterios y factores de validación de los documentos de educación y experiencia que fueron cargados en el aplicativo SIMO durante la fase de inscripciones a efectos de revisar si el aspirante cumple con los requisitos mínimos del empleo al que se inscribió y con ello determinar su continuidad o no en el proceso de selección.

2. ¿Cuál es el marco normativo?

Para el Proceso de Selección, se tendrá en cuenta, el siguiente marco normativo:

- Constitución Política de Colombia, en especial los artículos 125, 130 y 209.
- Ley 909 de 2004, *“por la cual se expiden normas que regulan el Empleo Público, la Carrera Administrativa, la Gerencia Pública y se dictan otras disposiciones”* y sus decretos reglamentarios.
- Ley 1437 de 2011, *“por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.
- Ley 1755 de 2015, *“por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.
- Ley 1955 de 2019, *“por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad”*
- Decreto Ley 760 de 2005, *“por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la CNSC para el cumplimiento de sus funciones”*.
- Decreto Ley 19 de 2012, *“por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”*.
- Decreto Ley 770 de 2005, *“por el cual se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional, a que se refiere la Ley 909 de 2004.”*

- Ley 1960 de 2019, “por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 2039 de 2020, “por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 2043 de 2020, “por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 2119 de 2021, “por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer la conciencia educativa para el trabajo en la educación y se dictan otras disposiciones en materia de inserción laboral de jóvenes”.
- Decreto Ley 1083 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”.
- Ley 1188 de 2008, “por la cual se regula el registro calificado de programas de Educación Superior y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 30 de 1992, “por el cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”.
- Ley 115 de 1994, “por la cual se expide la Ley General de Educación”.
- Ley 749 de 2002, “Por la cual se organiza el Servicio Público de la Educación Superior en las modalidades de formación técnica, profesional y tecnológica y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 842 de 2003, “por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones”.
- Decreto 4904 de 2009, “por el cual se reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano y se dictan otras disposiciones”.
- Decreto 1075 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”.
- Decreto 1330 de 2019, “por el cual se sustituye el capítulo 2 y se suprime el capítulo 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015”.

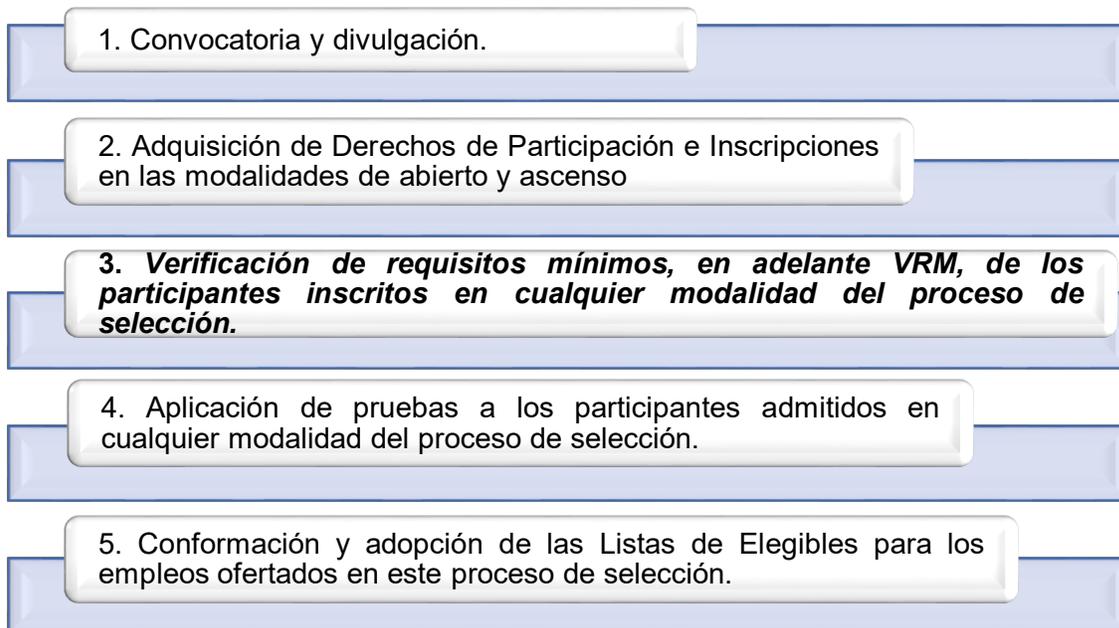
- Decreto 2365 de 2019, *“por el cual se adiciona el Capítulo 5 al título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 Reglamentario Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el ingreso de los jóvenes al servicio público”*.
- Decreto 498 de 2020, *“por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública”*.
- Decreto 952 de 2021, *“por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020, y se adiciona el capítulo 6 al título 5 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 del 2015, en lo relacionado con el reconocimiento de la experiencia previa, como experiencia profesional válida para la inserción laboral de jóvenes en el sector público”*.
- Resolución 1959 de 2020, *“por la cual se dictan disposiciones en materia de apostillas y de legalizaciones de documentos y se deroga la Resolución 10547 del 14 de diciembre de 2018 y la que la modifique o sustituya”*.
- Resolución 7943 de 2022, *“por la cual se define la “firma autógrafa mecánica” y se modifican algunas disposiciones en materia de apostilla y legalización de documentos previstos en la Resolución 1959 de 2020.”*
- Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales – MEFCL vigentes de la entidad en Concurso.
- Acuerdo No. 164 del 2024: *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Proceso de Selección No. 2636 de 2024 - CNSC 5”*.
- Anexo Técnico del Acuerdo de Convocatoria: *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Proceso de Selección No. 2636 de 2024 - CNSC 5”*.
- Criterio Unificado Verificación De Requisitos Mínimos Y Prueba De Valoración De Antecedentes De Los Aspirantes Inscritos En Los Procesos De Selección Que Realiza La CNSC Para Proveer Vacantes Definitivas De Cargos De Carrera Administrativa y sus anexos y complementos.

- Complementación Del Criterio Unificado “Verificación De Requisitos Mínimos Y Prueba De Valoración De Antecedentes De Los Aspirantes Inscritos En Los Procesos De Selección Que Realiza La CNSC Para Proveer Vacantes Definitivas De Cargos De Carrera Administrativa”
- Anexo No. 1 de especificaciones y requerimientos técnicos: *“Adelantar el Proceso de Selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades que conforman los procesos de selección nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”*. Definido en la Licitación Pública LP-003-2025-CNSC.
- Demás normas concordantes, que garanticen el respeto de los principios orientadores del Proceso de Selección.

3. ¿Cuál es la estructura del Proceso de Selección?

El Proceso de Selección tiene la siguiente estructura, la cual se ilustra con base en el artículo 3 del Acuerdo del Proceso de Selección:

Ilustración 1. Estructura del Proceso de Selección No. 2636 de 2024.



4. Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección

A continuación, se enuncian los requisitos generales dispuestos en el artículo 7 del Acuerdo de la Convocatoria para participar en el Proceso de Selección:

Para la modalidad de abierto:

- Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
- Registrarse en el SIMO.
- Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
- Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
- No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.

- Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, transcritos en la correspondiente OPEC, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección.
- No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
- No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
- Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

Para la modalidad de ascenso:

- Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
- Registrarse en el SIMO.
- Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
- Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que oferta el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección.
- Presentar cumplidamente, en las fechas y bajo los parámetros establecidos por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
- Inscribirse en un empleo que represente “Ascenso” en términos del nivel jerárquico y/o grado y/o salario.
- Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, transcritos en la correspondiente OPEC, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección.
- No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
- No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
- Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

5. Causales de exclusión del proceso de selección en cualquier etapa

Para las modalidades de abierto y ascenso y de conformidad con las reglas del proceso de selección señaladas en el artículo 7 del respectivo Acuerdo de convocatoria, las siguientes son causales de exclusión del proceso en cualquier etapa:

- Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
- No presentar, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas previstas para este proceso de selección.
- No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la Entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC, o en los establecidos en la Ley, cuando aplique.
- Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
- No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
- Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
- Presentarse en estado de embriaguez y/o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
- Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo, así como, en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.

- Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la CNSC, o no mantener esta condición durante todo el Proceso de Selección, o inscribirse en un empleo que no represente “Ascenso” en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/o salario.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este Proceso de Selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

Adicionalmente el aspirante debe tener en cuenta:

- El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en las reglas del proceso de selección contenidas en el Acuerdo y Anexo de Convocatoria, serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores relativos a los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.
- En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, la Entidad responsable del proceso asume que el aspirante suministró información veraz al momento de la inscripción de la Convocatoria. Por lo tanto, las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podría conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar y/o a su exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

6. ¿En qué consiste la Verificación de Requisitos Mínimos - VRM? – Marco conceptual

La VRM se define como el proceso mediante el cual se constata que un aspirante cumple plenamente con los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual aspira, mediante el cotejo de los documentos aportados frente a lo establecido en la OPEC, que debe ser fiel reflejo del MEFCL del respectivo empleo en la Entidad.¹

¹ El Acuerdo del Proceso de selección dispone en el artículo 8: “En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior”

Por lo tanto, la VRM se basa en los requisitos establecidos en los respectivos MEFCL de los empleos del proceso de selección CNSC 5, que fueron ofertados y se realiza con base en la documentación que los aspirantes registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema.

Al respecto, el Acuerdo del Proceso de Selección aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, **es una condición obligatoria de orden constitucional y legal** que, de no cumplirse, genera el retiro del aspirante del mencionado proceso de selección generando su inadmisión, y, por el contrario, los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos mínimos serán admitidos y continuarán en el mismo.

Conforme a lo expuesto, la Etapa de VRM se debe aplicar a todos los aspirantes que se inscribieron para el Proceso de Selección CNSC 5 en las modalidades de abierto y ascenso.

Nota. De acuerdo con la Resolución No. 14492 de 2024 se declara desierto en la modalidad de ascenso para tres (3) vacantes correspondientes a dos (2) empleos, por lo cual se ofertaron en modalidad abierto.

7. ¿Cómo se desarrolla la Etapa de VRM? - Descripción detallada del desarrollo de la etapa de VRM.

La Universidad Libre desarrolla la Etapa de VRM de la siguiente manera:

1. Revisión de la documentación aportada por los aspirantes hasta la fecha del cierre de las inscripciones del proceso de selección, así: **el 09 de agosto de 2024 para la modalidad de ascenso y el 20 de agosto de 2024 para la modalidad de abierto**. La revisión se lleva a cabo a través del aplicativo SIMO, con el apoyo de personal formado y capacitado ampliamente en la materia, que verificará cada uno de los documentos registrados.

En la revisión de los documentos aportados en el aplicativo SIMO, la Universidad tiene en cuenta aquellos documentos con los cuales los aspirantes acrediten la formación académica y la experiencia exigidas para desempeñar el empleo al cual se inscribieron, y con base en ello, se determinará el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos de acuerdo con lo establecido en el respectivo MEFCL en concordancia con la OPEC. En consecuencia, los aspirantes que no acrediten el cumplimiento de los requisitos, conforme con lo establecido en el

Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, no serán admitidos en la referida etapa.

Si el aspirante **cumple** con los requisitos exigidos, la Universidad anotará como resultado de la verificación, la respectiva observación que respalda el estado del concursante, obteniendo como resultado el estado ADMITIDO. Lo propio ocurrirá también cuando el aspirante **no cumpla**, en cuyo caso se indicará la observación general correspondiente, señalando la razón por la cual cada uno de los documentos aportados no permitieron acreditar el requisito, siendo el estado resultado de la verificación NO ADMITIDO. En ambos casos, el aspirante encontrará en el aplicativo SIMO las observaciones realizadas por la Universidad frente a los documentos presentados.

2. La Universidad Libre entregará a la CNSC los resultados de la Etapa de VRM, siendo la Comisión quién publicará en el aplicativo SIMO los resultados preliminares para la respectiva consulta. La fecha de publicación será informada a través de la página web de la CNSC con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para realizar la consulta de los resultados, el aspirante deberá ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.
3. Una vez publicados los resultados preliminares de la Etapa, los aspirantes contarán con dos (2) días hábiles, siguientes a la fecha de publicación de los mismos, para reclamar únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes).
4. Las reclamaciones presentadas frente a los resultados preliminares serán atendidas por la Universidad.
5. La fecha de publicación de respuestas a las reclamaciones realizadas por los aspirantes y los resultados definitivos de la etapa de VRM, será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

Para realizar la consulta a la respuesta y a los resultados definitivos de la etapa de VRM, el aspirante deberá ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

8. Sobre la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de los empleos y las Alternativas-Equivalencias:

Respecto de los empleos correspondientes a los niveles Asistencial, Técnico y Profesional en los cuales la entidad en particular contempló alternativas, se aclara que cada empleo cuenta con **un requisito mínimo básico, único**, y la posibilidad de unas **alternativas a este requisito** básico. Lo anterior, implica que cuando el aspirante CUMPLA con el requisito mínimo básico no hay lugar a la procedencia de Alternativas, pues su análisis únicamente procede en el escenario que no acredite el requisito original², como se ejemplifica a continuación:

REQUISITO DE ESTUDIO	REQUISITO DE EXPERIENCIA
Título de formación Tecnológica en el NBC de Contaduría Pública: Contaduría Pública	Seis (06) meses de experiencia laboral
ALTERNATIVA	
Aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria en el NBC de Contaduría Pública: Contaduría Pública	Quince (15) meses de Experiencia Laboral.

En este entendido, en caso de que no se cumpla o acredite el requisito mínimo y se requiera proceder con el análisis de cumplimiento de las Alternativas, ello se hará en el orden en que están establecidas en el respectivo MEFCL, de manera descendente.

En caso de no cumplir directamente por el Requisito Mínimo básico **ni** por medio de las Alternativas, se verificará la posibilidad de aplicar Equivalencias, teniendo en cuenta que estas solamente aplican para el Requisito Mínimo básico cuando la entidad haya contemplado su aplicación para el empleo por medio de su Manual de Funciones, como se ejemplifica a continuación:

² Concepto 492901 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, Radicado No. 20206000492901. Departamento Administrativo de la Función Pública, por medio de la Guía para establecer o modificar el manual de funciones y de competencias laborales (2018)

REQUISITO DE ESTUDIO	REQUISITO DE EXPERIENCIA
Título profesional en el NBC de Contaduría Pública: Contaduría Pública	Veinticuatro (24) meses de experiencia Profesional
Título de posgrado en áreas relacionadas con las funciones del empleo a proveer	
Tarjeta Profesional o matrícula conforme a la normatividad vigente	
EQUIVALENCIA	
Para todos los efectos legales se aplicarán las equivalencias del Decreto 1083 de 2015 y/o de las normas que lo modifiquen o sustituyan.	

9. ¿Cuáles son los factores de validación de la Etapa de VRM?

Los factores de validación para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos serán la **educación** y la **experiencia**.

El requisito de **educación** se encuentra conformado por la modalidad de educación formal y para algunos empleos, además, por soportes de educación informal o educación para el trabajo y desarrollo humano.

Ahora bien, el factor de **experiencia**, para la Etapa de VRM, está subdividido en experiencia profesional relacionada, experiencia profesional, experiencia relacionada y experiencia laboral, de conformidad con los términos establecidos en los requisitos de los empleos y de acuerdo con el respectivo nivel jerárquico. Estos factores se evaluarán según lo establecido en el Acuerdo del Proceso de Selección y su respectivo Anexo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

9.1. Factor de educación

9.1.1. Definiciones

De acuerdo con el numeral 3.1.1. del Anexo al Acuerdo del Proceso de Selección y la normatividad relacionada, para todos los efectos del proceso se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Educación:** es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).
- **Educación formal:** es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).
- **Educación para el trabajo y desarrollo humano -ETDH:** se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica.

- **Programas de formación laboral:** tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).
- **Programas de formación académica:** tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser

registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

Nota. Se debe tener en cuenta que la formación académica y la formación laboral, si bien hacen parte de la ETDH, corresponden a tipos de formación distintas, en razón a su definición y objeto, así como al nivel de profundización con el que cuentan.

- **Educación informal:** se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios de comunicación masiva, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).
- **Área de conocimiento:** agrupación que se hace de los Programas Académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la Educación Superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 3).
- **Núcleos básicos de conocimiento – NBC:** división de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). Los NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.3.5).

Se precisa que cuando la OPEC requiera un programa de un NBC determinado como requisito de educación para el ejercicio del empleo, conforme a lo señalado en el respectivo MEFCL, será validado según la clasificación del SNIES. Para ello se utilizará la base de datos descargada de la página web del Ministerio de Educación Nacional por medio del siguiente enlace: <https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas>.

9.1.2. **Criterios relacionados con la validación de los soportes de educación**

Los *Estudios* se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

Para ser válidos, estos deberán contener como mínimo la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución educativa.
- Nombre y número de cédula de la persona a quien se le otorga el título o la certificación respectiva.
- Modalidad de los estudios aprobados (bachiller, técnico profesional, tecnólogo, normalista, licenciado, universitario, especialización, maestría y doctorado).
- Denominación del título obtenido.
- Fecha de grado.
- Ciudad y fecha de expedición.
- Firma de quien lo expide y/o mecanismo electrónico de certificación.

Teniendo en cuenta que la tarjeta profesional o matrícula correspondiente es un requisito de Ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente Proceso de Selección, su presentación se requerirá al momento del nombramiento en **periodo de prueba**. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con el área de la salud e ingeniería, para las profesiones afines o auxiliares de esta última y para otras cuya *experiencia profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de la tarjeta profesional o matrícula, considerando que a la fecha no se encuentra en plena operación el Registro Público de Profesionales, Ocupaciones y Oficios de que trata el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019, su presentación es requisito indispensable para la contabilización de la **experiencia profesional**, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

A continuación, se precisan los requerimientos de la documentación aportada por los aspirantes para que sea tenida en cuenta para la verificación del requisito de **educación** en el presente proceso de selección:

Educación Formal

Para los niveles técnico y asistencial, y en caso de que el requisito del empleo lo contemple, cuando el aspirante aporte certificados de estudio que indiquen el número de créditos aprobados, estos deben señalar la totalidad de los créditos que componen el pènsum de la respectiva formación académica, a fin de determinar el número de semestres **aprobados**.

Ejemplo: si el aspirante ha cursado y aprobado ochenta (80) de los cien (100) créditos que conforman el pènsum académico, esto equivale al ochenta por ciento (80%) de la respectiva formación, lo cual es correspondiente a ocho (8) semestres de educación superior.

Para la verificación de los soportes de educación formal no finalizada, se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

Tabla 1. *Cálculo de años de educación superior*

Número de semestres	Porcentaje	Equivalente en años
1	10%	0,5 años
2	20%	1 año
3	30%	1,5 años
4	40%	2 años
5	50%	2,5 años
6	60%	3 años
7	70%	3,5 años
8	80%	4 años
9	90%	4,5 años
10	100%	5 años

De acuerdo con lo expuesto, se tiene el siguiente ejemplo:

Caso: el certificado allegado indica que el plan de estudios del programa de Administración de Empresas contiene ciento cincuenta (150) créditos totales, de los cuales el aspirante ha cursado y aprobado sesenta (60).

$$\frac{\text{\#Créditos aprobados}}{\text{\#Créditos totales del programa}} \times 100\%$$

Para el ejemplo propuesto, se tiene que: $(60/150) * 100\% = 40\%$ en ese caso, de acuerdo con lo señalado en la tabla anterior, este porcentaje equivale a cuatro (4) semestres de educación superior.

- **Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.

Con relación a los títulos de los estudios de pregrado o de postgrado realizados en el exterior, que hayan sido acreditados para el cumplimiento de requisitos mínimos del empleo a proveer, son válidos para tomar posesión de dicho empleo, siempre que hayan sido oportunamente registrados en SIMO por el aspirante, con las condiciones indicadas en el párrafo anterior, para participar en este proceso de selección.

Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar tales títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.4).

Los **cursos o certificaciones** obtenidos en el exterior, expedidos por entidades privadas (no gubernamentales u oficiales) también lo requerirán para su validez, y deben cumplir con las formalidades exigidas por la Ley colombiana.

Nota: Asimismo, los certificados de Experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020, expedida

por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o en la norma que la modifique o sustituya.

- Cuando el aspirante pretenda acreditar el requisito de título de técnico profesional, tecnológico, profesional, especialización, maestría o doctorado, deberá aportar el diploma, el acta de grado, la tarjeta profesional respectiva o la certificación en que conste que obtuvo el título, siendo estos los únicos documentos válidos para ser tenidos en cuenta. En caso de que el aspirante presente únicamente la tarjeta profesional y esta no determine la Institución Educativa en la cual cursó el pregrado, se procederá con la INADMISIÓN del aspirante dada la imposibilidad de verificar el cumplimiento de requisitos mínimos a través de la consulta del programa en el SNIES.
- Cuando no se requieran posgrados específicos, sino “relacionados con las funciones del empleo”, se usarán como herramientas para hallar dicha relación el **propósito** y **las funciones principales** del empleo al cual aspira.

9.2. Factor de experiencia

9.2.1. Definiciones

Para efectos del presente proceso de selección, en la Etapa de VRM, el factor de experiencia está subdividido en experiencia laboral, experiencia relacionada, experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, de conformidad con los términos establecidos y de acuerdo con el nivel jerárquico de los empleos.

- **Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7)
- **Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).
- **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).
- **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).
- **Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en

el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del orden nacional o territorial, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores.³

¿Cómo se acredita la experiencia?

Las certificaciones de experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Es de resaltar que atendiendo el Criterio Unificado adoptado en sesión de Sala Plena de Comisionados celebrada el 12 de marzo de 2024, se presumirán válidas las certificaciones laborales expedidas por la autoridad competente tanto en el sector público como privado, que hayan sido firmadas de forma digital o electrónica, siempre que cumplan con las condiciones para su validez señaladas en la Ley 527 de 1999, en el Decreto 1074 de 2015, o las normas que sobre la materia se expidan en la legislación vigente, dependiendo de la que se trate.

Todas las certificaciones de **experiencia** deben indicar de manera expresa lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la Ley las establezca.

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 785 de 2005, cuando se presente Experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de Experiencia se contabilizará por una sola vez. Por otra parte, en los términos del artículo 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, “*cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo*

³ O de los Niveles Asesor o Directivo, siempre y cuando el requisito mínimo de Educación exigido para el empleo desempeñado sea acreditar Título Profesional, en los términos de los numerales 13.2.1 y 13.2.2 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, particularidad que se debe especificar inequívocamente en la correspondiente certificación laboral registrada por el aspirante en SIMO para participar en este proceso de selección, pues de no especificarse no puede considerarse Experiencia Profesional por la indeterminación del requisito mínimo o máximo exigido para tal empleo.

de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (Decreto Ley 1042 de 1978, artículo 33).

Ejemplo: Si un aspirante aporta dos certificaciones de experiencia, las cuales establecen que trabajó en la **empresa A** desde el 1 de enero de 2020 hasta el 30 diciembre de 2020, y en la **empresa B** desde el 1 de marzo de 2020 hasta 30 de noviembre de 2020, en este caso, solo se contabilizará el periodo de experiencia de la **empresa A**, toda vez que el periodo de experiencia de la **empresa B** se encuentra traslapado en su totalidad.

Con relación a las certificaciones laborales como docente de cátedra, ocasional o de tiempo parcial, las mismas, indispensablemente, deben precisar la cantidad de horas dictadas por el aspirante en el periodo certificado, pues de no hacerlo se hace imposible contabilizar el tiempo de experiencia en ese empleo, resultando inaplicable lo dispuesto en el artículo 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, que dispone que *“cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”*.

Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al Proceso de Selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación en términos de **día, mes, año**, de la totalidad del p \acute nsun acad \acute mico de dicho programa. En caso de que se indique solamente con expresiones como “culminó en el segundo periodo acad \acute mico”, “finalizó en el 2019-1”, se tomará como fecha de finalización para la contabilización de experiencia el \acute ltimo d \acute ia del respectivo a \acute o indicado en la certificación de terminación de materias, ya que los periodos y calendarios acad \acute micos de instituciones educativas p \acute ublicas o privadas varían en cada una y, por lo tanto, no hay lugar a ningún tipo de inferencias respecto de los extremos temporales de un periodo acad \acute mico.

En los casos en que la Constitución o la Ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o

actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (los) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la Experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Los certificados de Experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o en la norma que la modifique o sustituya.

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la Experiencia.

9.2.2. Criterios relacionados con la validación de los soportes de experiencia

Los documentos cargados en los ítems de experiencia se validarán hasta la fecha de cierre de inscripciones, así: **el 09 de agosto de 2024 para la modalidad de ascenso y el 20 de agosto de 2024 para la modalidad de abierto.**

Serán tenidas en cuenta las certificaciones de experiencia que hacen referencia a cargos cuyas funciones están establecidas en la Ley, aun cuando el soporte de

experiencia allegado no indique las funciones desempeñadas; por ejemplo, para el caso de los siguientes empleos:

Tabla 2. Ejemplo de empleos con funciones por Ley

Empleo	Fuente normativa de las funciones
Agente de tránsito y transporte de las entidades territoriales	Ley 1310 de 2009, artículo 5.
Alcalde	Artículo 315 de la Constitución Política, artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993.
Comisario de familia	Artículo 13 de la Ley 2126 de 2021 y artículo 7 del Decreto 4840 de 2007.
Concejal	Artículo 313 de la Constitución Política, artículo 32 de la Ley 136 de 1994 y artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993.
Defensor de familia	Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 y artículo 7 del Decreto 4840 de 2007.
Docente	Artículo 104 de la Ley 115 de 1994 y artículos 4 y 5 del Decreto Ley 1278 de 2002.
Inspector de Policía	Ley 1801 de 2016, artículo 206.
Inspector de Tránsito	Ley 769 de 2002, artículo 3 y Ley 1310 de 2009
Juez	Constitución Política, artículo 116 (modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo No. 3 de 2002). Ley 1564 de 2012, artículo 8. Ley Estatutaria 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024.
Personero	Ley 136 de 1994, artículo 178, modificado por el artículo 38 de la Ley 1551 de 2012.

Revisor fiscal	Decreto 410 de 1971, artículo 207, adicionado parcialmente (numeral 10) por el artículo 27 de la Ley 1762 de 2015.
-----------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Es importante tener en cuenta que cuando la OPEC exija experiencia relacionada o profesional relacionada y el certificado allegado por el concursante haga referencia a un cargo cuyas funciones se encuentren establecidas en la Ley, la normatividad en cuestión será consultada a fin de determinar el cumplimiento del requisito.

Cuando una certificación indique que una persona laboró en el primer o segundo período académico de determinado año, solamente será válida dicha certificación si se indica de manera clara el día, mes y año de la fecha inicial y final, ya que los períodos y calendarios académicos de instituciones educativas públicas o privadas varían en cada una y, por lo tanto, no habrá lugar a ningún tipo de inferencias respecto de los extremos temporales reportados.

Nota. Para el caso de los consultorios jurídicos sí se tendrán en cuenta las certificaciones expedidas de tal manera, con base en lo dispuesto en el artículo 2.2.7.2.1.2.1. del Decreto 2069 de 2023 por el cual se sustituye el Capítulo 2 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1069 del 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, con el fin de reglamentar el funcionamiento de los Consultorios Jurídicos de las Instituciones de Educación Superior, que indica que la duración del consultorio jurídico es por un periodo no menor a dos semestres. Con base en lo expuesto, cuando se indique, por ejemplo, que un estudiante cursó su consultorio jurídico en el primer y segundo periodo académico de determinado año, se contabilizará un año de experiencia.

Cuando el concursante se encuentra inscrito para un cargo de nivel profesional y allega soportes de experiencia en entidades públicas y en cargos de nivel asistencial o técnico, estos no se tendrán en cuenta como experiencia profesional o profesional relacionada, al tratarse de cargos cuya naturaleza de las funciones es diferente a la del nivel profesional, de conformidad con la clasificación de los niveles jerárquicos señalados en el Decreto 785 de 2005 – artículo 4 y demás normas concordantes.

Las certificaciones de experiencia que no precisen el día de inicio de labores, pero sí el mes y año, se validarán de manera que se tome el último día del mes inicial y el primer día del mes final. Si la certificación señala el año, pero no indica el día y mes, se validarán el último día del año inicial y el primer día del año final.

Caso 1: el certificado allegado indica que el concursante trabajó desde enero de 2018 hasta julio de 2020. En estos casos, la experiencia se tomará desde el 31 de enero de 2018 hasta el 01 de julio de 2020.

Caso 2: el certificado allegado indica que el concursante trabajó desde el 2018 hasta el 2020. En estos casos, la experiencia se tomará desde el 31 de diciembre de 2018 hasta el 01 de enero de 2020.

Para acreditar experiencia profesional, relacionada o experiencia profesional relacionada, no se tendrán en cuenta soportes que incluyan expresiones como “**el último cargo desempeñado**”, “**el cargo desempeñado en la actualidad**” o “**el cargo que desempeñaba al momento de su retiro**”, en los que no se precisen las fechas de inicio y finalización de la labor en el cargo o cargos desempeñados, teniendo en cuenta que, aunque se conoce el tiempo total de servicio, no se puede establecer que durante todo este tiempo haya desempeñado actividades del nivel profesional, o relacionadas con el empleo por proveer, o que se trate de experiencia profesional relacionada.

Los aspirantes Abogados que pretendan que se les contabilice como Experiencia Profesional o Profesional Relacionada la labor de representación judicial y extrajudicial, deben tener en cuenta que, en los términos de los artículos 22 y 32 del Decreto 196 de 1971, para el ejercicio de la misma se requiere contar con la respectiva Tarjeta Profesional, la cual deben aportar con su inscripción a este proceso de selección o, de no aportarla, se verificará su registro, inscripción y expedición en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Igualmente, quienes hayan terminado y aprobado los estudios reglamentarios de Derecho en universidad oficialmente reconocida, que pretendan acreditar el ejercicio de la profesión de Abogado sin haber obtenido el título respectivo, en los asuntos establecidos en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, deberán aportar la correspondiente Licencia Temporal que los faculte para tal fin, en la cual se debe indicar la fecha de su caducidad.

Para el caso de los Psicólogos se tendrá en cuenta la adición al Criterio Unificado *“verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa”*, con el caso *“32. ¿Cómo debe validarse la experiencia profesional y experiencia profesional relacionada de los Psicólogos que se postulan en los procesos de selección que adelanta la CNSC?”*:

Respuesta: Para validar la experiencia profesional de los Psicólogos se deben tener en cuenta los siguientes criterios:

1. La experiencia profesional de los Psicólogos será validada a partir de la terminación de materias cuando el empleo para el cual se postule el aspirante en el proceso de selección comprenda un perfil funcional relacionado con las ciencias sociales y humanas.

2. La experiencia profesional de los Psicólogos que se postulen a empleos que comprendan un perfil funcional relacionado con áreas de la salud será validada así:

a) Para los Psicólogos que obtuvieron su título profesional en vigencia de la Ley 58 de 1983, se validará la experiencia profesional desde la fecha de las tarjetas profesionales, inscripciones o registros expedidos por las Secretarías de Salud de los diferentes departamentos, distritos o municipios del país u otra autoridad competente, las cuales conservan su validez y se presumen auténticas, en virtud de lo indicado en el parágrafo del artículo 6 de la Ley 1090 de 2006.

b) Para los Psicólogos que obtuvieron su título profesional en vigencia de la Ley 1090 de 2006 (6 de septiembre), se validará la experiencia profesional desde la fecha de expedición de la Tarjeta profesional expedida por el Colegio Colombiano de Psicólogos.

Por otro lado, para los Psicólogos graduados a partir del 22 de noviembre de 2019, en vigencia del Decreto 2106 de 2019, se les contabilizará la experiencia a partir de la inscripción en el Rethus (Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud) ya que dicha norma desmaterializa la tarjeta profesional, para los profesionales del área de la Salud.

Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de Ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente Proceso de Selección, su presentación se requerirá al momento de la posesión en el Periodo de Prueba. No obstante, para las Ingenierías y las profesiones pertenecientes al Sistema de Seguridad Social en Salud, este documento será necesario para contabilizar la experiencia profesional o profesional relacionada, de acuerdo con lo siguiente:

Tabla 3. Forma de contabilizar experiencia

Criterio según la disciplina académica	Forma de contabilizar la experiencia
Profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud	La experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional, de conformidad con la Ley 1164 de 2007 y el artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012.
Disciplinas de las Ingenierías*	Si el participante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del respectivo pénsum académico**
	Si el aspirante obtuvo su título profesional con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.

Fuente: información tomada de la Ley 1164 de 2007 y la Ley 842 de 2003.

*Si el empleo ofertado contempla como requisito de estudios, además de Ingenierías, otras disciplinas distintas, la experiencia profesional se computará para todos los inscritos en esa OPEC, desde la terminación y aprobación del pénsum académico de educación superior o del diploma, según sea el caso.

**Para el caso de los ingenieros graduados antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003 que presenten experiencia posterior a dicha Ley, esta solo será tenida en cuenta si se aporta la tarjeta profesional.

Validación de Experiencia Previa - Prácticas Profesionales

Para efectos de la aplicación del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 de 2021 y 4 de la Ley 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, la Experiencia Previa que pretendan certificar los aspirantes debe cumplir las siguientes condiciones:

a) Las actividades o labores certificadas deben relacionarse directamente con el programa académico cursado.

b) Solamente será válida una vez se haya culminado dicho programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, modificado por el artículo 66 de la Ley 2430 de 2024.

c) Debe corresponder al ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público a proveer, en los términos del Decreto 1083 de 2015 o de la norma que lo modifique o sustituya.

d) La correspondiente certificación debe ser expedida debidamente por la autoridad competente y contener al menos la siguiente información:

1. Nombre del estudiante practicante.
2. Número de su documento de identificación.
3. Fecha de inicio de la práctica laboral (día, mes y año).
4. Fecha de terminación de la práctica laboral (día, mes y año).
5. Actividades o labores cumplidas en la práctica laboral.
6. Intensidad horaria semanal.
7. Programa de educación cursado y aprobado, con plan de estudios, con materias y contenidos de las mismas⁴.
8. Competencias específicas que se desarrollan con el programa de educación cursado y aprobado⁵.
9. Hacer constar que se ha culminado el correspondiente programa académico.

Los seis (6) primeros puntos los debe certificar la entidad beneficiaria de la práctica laboral y los tres (3) últimos la respectiva institución educativa o todos los puntos los

⁴ Para la “Judicatura” y el “Servicio en los Consultorios Jurídicos” no se requiere que se especifique este punto, toda vez que se entiende que es Derecho, el cual se debe aplicar en esta práctica laboral.

⁵ Ídem.

puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera⁶.

Para la Experiencia Previa relacionada con la participación en Grupos de Investigación, adicionalmente, la correspondiente certificación debe dar cuenta del reconocimiento, durante el periodo certificado, del respectivo Grupo de Investigación por parte del Ministerio Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.5.6.6 del Decreto 1083 de 2005, adicionado a esta norma por el Decreto 952 de 2021. Para esta clase de Experiencia Previa la autoridad competente para expedir la respectiva certificación es el precitado Ministerio al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTEI). En el caso de la investigación aplicada de la Formación Profesional Integral del SENA, la certificación debe ser expedida por esta institución.

Para los contratos laborales y contratos de prestación de servicios, la respectiva certificación debe contener al menos la siguiente información:

1. Nombre del trabajador o contratista.
2. Número de su documento de identificación.
3. Fecha de inicio de ejecución del contrato (día, mes y año).
4. Fecha de terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).
5. Las funciones u obligaciones ejecutadas, según corresponda. La jornada laboral (solamente para los contratos laborales).
6. Intensidad horaria semanal.
7. Programa de educación cursado y aprobado, con plan de estudios, con materias y contenidos de estas.
8. Competencias específicas que se desarrollan con el programa de educación cursado y aprobado.
9. Hacer constar que se ha culminado el correspondiente programa académico.

Los siete (7) primeros literales los debe certificar la entidad contratante y los tres (3) últimos la respectiva institución educativa o, todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Por su parte, para la aplicación de la Ley 2043 de 2020, se requiere que la práctica laboral se relacione con el programa académico cursado y que se haya realizado como

⁶ Para las "Monitorías", en el entendido que normalmente los estudiantes las realizan en la misma institución educativa donde cursan los correspondientes estudios, todos los puntos los debe certificar dicha institución.

opción para adquirir el correspondiente título (artículo 3). Además, debe ser certificada por la entidad beneficiaria (artículo 6). La respectiva certificación debe contener al menos la siguiente información:

1. Nombre del estudiante practicante.
2. Número de su documento de identificación.
3. Fecha de inicio de la práctica laboral (día, mes y año).
4. Fecha de terminación de la práctica laboral (día, mes y año).
5. Actividades o labores cumplidas en la práctica laboral.
6. Hacer constar que la práctica laboral se relaciona con el Programa de Educación Superior cursado y aprobado.
7. Señalar que la práctica laboral fue hecha como opción para adquirir el correspondiente título.

Los cinco (5) primeros requisitos los debe certificar la entidad beneficiaria de la práctica laboral y los dos (2) últimos la respectiva Institución de Educación Superior o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Finalmente, en aplicación del párrafo adicionado al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 por el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, los aspirantes que cuenten con “(...) *doble titulación en programas de pregrado en educación superior*”, debidamente acreditada en SIMO con su inscripción a este Proceso de Selección, “(...) *podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento*”, en los términos del Decreto 1083 de 2015 o de la norma que lo modifique o sustituya y no se trate de tiempos traslapados. Para este fin, deberán registrar oportunamente en SIMO las respectivas certificaciones laborales.

10. Preguntas frecuentes y casos ilustrativos de los aspirantes sobre la acreditación de los factores de educación y experiencia

A continuación, se presentan algunas preguntas relacionadas con la acreditación de los factores de educación y experiencia por medio de los siguientes casos ilustrativos:

CASO No. 1	
Caso	Un aspirante se inscribió a la convocatoria a un empleo que requiere títulos que se encuentren en el Núcleo Básico del Conocimiento - NBC de Ingeniería Industrial y afines. Para ello presentó tarjeta profesional de Ingeniero/a Industrial, <u>la cual no indica en qué universidad adquirió el título.</u>
Tratamiento	No se tiene en cuenta el documento; si bien la tarjeta profesional acredita la adquisición del título profesional <u>es indispensable que registre en qué universidad obtuvo el título</u> , puesto que la clasificación del NBC ante el Ministerio de Educación la realiza cada universidad y varía, por ello, si no se conoce la universidad que expidió el título, <u>no se puede determinar el NBC del título del profesional, generando que no cumpla con el requisito mínimo de educación.</u>

CASO No. 2	
Caso	¿Un título como Técnico en Gestión Administrativa se puede utilizar para acreditar el requisito mínimo de técnico profesional que solicita el empleo?
Tratamiento	No es válido. El título como "Técnico en Gestión Administrativa" es considerado educación para el trabajo y desarrollo humano, pues la Ley 30 de 1992 establece en su artículo 25, lo siguiente: Artículo 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: 'Técnico Profesional' en (...).

	<p>Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas.</p> <p>En este sentido, para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, los títulos técnicos deberán anteponer la palabra “técnico profesional”, para ser válidos como educación formal.</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CASO No. 3	
Caso	¿Son válidas las declaraciones extra juicio (auto certificaciones), que no se encuentren validadas ante la notaría, para certificar experiencia como trabajador independiente?
Tratamiento	<p>Son válidas cuando el concursante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o cuando haya sido empleado de una empresa actualmente liquidada, la cual debe tener la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fechas de inicio y terminación (día, mes, año). • Funciones o actividades desarrolladas. • Para empresas o entidades que se encuentren liquidadas actualmente, los soportes deben indicar tal condición. <p>La autocertificación como independiente no debe mencionar un tercero, pues, en dicho caso, es ese tercero quien debe certificar la experiencia (salvo que se trate de una empresa liquidada). No es necesario que se encuentre suscrita ante notaría pues el Anexo a los Acuerdos de Convocatoria dispone: “3.1.2.2. Certificación de la Experiencia (...) En los casos en que el aspirante haya ejercido su <i>profesión</i> o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la Experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 785 de 2005, artículo 12), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas/día, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.”</p>

CASO No. 4	
Caso	¿Es válida la experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios?
Tratamiento	<p>Es válida mediante la certificación de la ejecución del contrato o con el acta de liquidación o terminación de este. Los soportes deben incluir la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Actividades u obligaciones desarrolladas. • Fechas de inicio y terminación de la ejecución del contrato (día, mes y año). <p>Si el contrato se encuentra en ejecución, se tomará como fecha final el día de expedición del certificado.</p> <p>Si se aporta el contrato, dicho soporte por sí mismo no es válido, debe aportarse documento que de cuenta del desarrollo de la ejecución o finalización del contrato.</p>

CASO No. 5	
Caso	¿Para acreditar el requisito de título en determinada disciplina profesional es válido que un aspirante aporte recibo de pago de matrícula, o certificación de materias?
Tratamiento	<p>No. Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de <u>certificaciones (que indiquen que se obtuvo el título para el caso que se contemple ese requisito), diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes.</u> Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.</p>

CASO No. 6	
Caso	Cuando el aspirante aporta resoluciones de nombramiento, actas de posesión o documentos similares, que no constituyen una certificación de experiencia en los términos establecidos por la Ley, ¿son válidas?
Tratamiento	Estos documentos NO son válidos por sí solos para certificar el de Experiencia, ya que esta se acredita con certificaciones que deben cumplir los requisitos definidos en el Decreto Ley 785 de 2005 y en los Anexos del Proceso de Selección.

CASO No. 7	
Caso	¿Es válida la experiencia sin extremos temporales?
Tratamiento	<div style="border: 1px solid gray; padding: 10px; margin-bottom: 10px;"> <p>Cali, 17 de marzo de 2017</p> <p>Que [REDACTED] identificado con número de cédula [REDACTED] trabajó en esta empresa desempeñando el cargo de Auxiliar Administrativo, encargada del archivo de la empresa, atender a la línea telefónica y tramitar las facturas.</p> <p>Jefe de talento Humano</p> </div> <p>NO es válida, el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, establece que las certificaciones deben de indicar el tiempo de servicio, el cual debe incluir una fecha inicial y una final expresada en día, mes y año.</p>

CASO No. 8	
Caso	¿Son válidos los documentos ilegibles?
Tratamiento	Los documentos que no sean claros y/o legibles o no reúnan los requisitos que se exigen en el Proceso de Selección no podrán ser tomados en cuenta, ni tampoco ser objeto de posterior complementación ni aclaración.

CASO No. 9	
Caso	¿Es válida la tarjeta profesional para acreditar el requisito de educación?
Tratamiento	<ul style="list-style-type: none"> Sí. La tarjeta profesional es prueba suficiente para confirmar la formación académica y la obtención del título; por consiguiente, debe especificar el nombre del aspirante, la fecha de obtención del título o de la tarjeta, la modalidad y la disciplina académica junto con la universidad que otorgó el título. Por otro lado, si esta no tiene la fecha de obtención del título, pero sí la fecha de expedición de la tarjeta profesional, la experiencia se contabilizará a partir de la fecha señalada. No obstante, <u>En caso de que el aspirante presente únicamente la tarjeta profesional y esta no determine la Institución Educativa en la cual cursó el pregrado, se procederá con la INADMISIÓN del aspirante dada la imposibilidad de verificar el cumplimiento de requisitos mínimos a través de la consulta del programa en el SNIES.</u>

CASO No. 10	
Caso	¿Es válida para el nivel profesional la experiencia adquirida en un empleo del nivel asistencial o técnico en el sector público?
Tratamiento	No. La experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Territorial o Nacional solamente puede considerarse Experiencia Profesional si dicho empleo es del Nivel Profesional o superior.

11. Publicación de resultados preliminares

Una vez culminada esta etapa, los interesados podrán consultar sus resultados **preliminares** de la VRM a través del enlace <https://simo.cnsc.gov.co>, ingresando con su usuario y contraseña.

La fecha de publicación será informada mediante aviso en el enlace del proceso de selección del sitio web de la CNSC, al menos dentro con cinco (5) días hábiles antes de la publicación.

12. ¿Cómo es el Proceso para presentar las Reclamaciones frente a los Resultados Preliminares de la VRM?

El plazo para realizar las reclamaciones será de dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Las reclamaciones se recibirán únicamente a través de la plataforma SIMO, dispuesta por la CNSC en el enlace www.cnsc.gov.co, ingresando con el respectivo usuario y contraseña, estas podrán presentarse frente a **los resultados propios, y no respecto a otros concursantes**. Lo anterior, con ocasión a que la fase de reclamaciones es la oportunidad para que los aspirantes allegen sus posibles inconformidades frente a la verificación realizada por la Universidad, para que esta proceda a constatar si hubo algún yerro en la validación y de esta manera corregirlo en la publicación de resultados

definitivos, o si por el contrario la verificación se ajusta a las normas del concurso, en donde se confirmará la revisión realizada explicando los motivos que la sustentan.

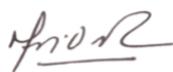
Con estas reclamaciones los aspirantes **no pueden complementar, modificar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección.** Los documentos allegados con las mismas se consideran **extemporáneos** y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

El aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada en la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

13. ¿Cómo consultar la publicación del resultado definitivo de la Etapa de VRM?

Una vez resueltas las reclamaciones en la etapa de VRM, la CNSC y la Universidad Libre comunicaran a través de un aviso informativo en la página web www.cnsc.gov.co, la fecha de publicación de los resultados definitivos de ADMITIDOS y NO ADMITIDOS.

El resultado definitivo de la etapa de VRM, debe ser consultado por el aspirante, ingresando a la página web www.cnsc.gov.co o a través de la página SIMO <https://simo.cnsc.gov.co> utilizando su usuario y contraseña, en el panel de control, “Mis empleos”, opción “Resultados”, módulo Resultados y solicitudes a pruebas, en las fechas estipuladas por la CNSC.



María del Rosario Osorio Rojas

Coordinadora General

Proceso de Selección N° 2636 de 2024 -CNSC 5.

Proyectó: Adriana Prieto Herrera, Jeferson Owens Quesada Diaz, Angie Juliana García– Profesionales de Apoyo.

Revisó: Alexander Bello Pacheco – Asesor Universidad Libre.

Aprobó: Guillermo Osorio Vaca – Coordinador VRM.